



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/166/14, instruido en contra de los Ciudadanos [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] de Infraestructura Hidráulica Urbana; [redacted], quien se desempeñaba como [redacted], y, [redacted], quien se desempeñaba como [redacted], todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-

RESULTANDO:-

1.- Que el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce (Fojas 103 y 104), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha del día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [redacted] (Fojas 110 a la 116) y, [redacted] (Fojas 117 a la 122); asimismo, con fecha del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 274 y 275); como presuntos responsables, mediante diligencia de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a su respectivas audiencias de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para

contestar las imputaciones formuladas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí mismos o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez y doce horas del día cuatro de marzo del año dos mil quince, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 123 y 124) y [REDACTED] (Fojas 178 y 179); asimismo, siendo las nueve horas del día siete de noviembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 277 y 278), en las cuales se hizo constar con la presencia de sus Representantes Legales, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha trece de julio del presente año, se resolvió el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA EJECUTIVA DE
COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el Ciudadano Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 11), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis, en sus fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los

presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de abril del año dos mil once, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 13); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua (Foja 14); asimismo, en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 15); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 ESTADAL DE SONORA

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja once, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis, en sus fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus nombramientos con fechas de los día primero de abril del año dos mil once, tres de mayo del año dos mil doce y dieciséis de mayo del año dos mil diez, mismos que obran agregados a fojas trece, catorce y quince.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación

los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:--

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **veintisiete de octubre del año dos mil catorce** (Fojas 103 y 104), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Celina del Carmen Merino Esquer**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los hoy encausados, es la que a continuación se transcribe:-----

"PRESIÓN DE IRREGULARIDAD"

"Respecto a la obra denominada "REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAREDONCITO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ" amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-11-008, las irregularidades encontradas por el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General durante el desarrollo de la auditoría número S-0130/2012, consistieron en que la Entidad celebró el Convenio Adicional número CEA-NC-IHU-AP-11-008-C2, en el cual, procedieron a realizar el Pago de la Estimación número 01, considerando erogar en la misma el concepto de obra identificado con la clave FP043, del cual, se detectó que fue efectivamente si se erogó pero no se proporcionó la documentación que justificara su debida ejecución, situación que viene asentada en la CÉDULA DE OBSERVACIÓN NO. 09, con fecha del día veinte de agosto del año dos mil doce, misma que derivó del resultado obtenido de las Cédulas de Inspección Documental y de Campo con fechas de los días ocho y trece de marzo del año dos mil doce (Fojas 69 a la 74).", enunciándose a continuación lo establecido en dicha Cédula de Observación número 09:

CÉDULA DE OBSERVACIÓN	
Programa: Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)	Ejercicio Presupuestal: 2010 y 2011
Entidad Federativa: Sonora	Ejecutora: Comisión Estatal del Agua (CEA)
OBSERVACIÓN	RECOMENDACIONES
PAGOS IMPROCEDENTES Obra: Rehabilitación de línea de conducción consistente en	Correctiva: La ejecutora deberá reintegrar a la cuenta

2,000 metros con tubería de P.V.C. de 6" de diámetro y 3 válvulas de admisión y expulsión de 1" de diámetro, y red de agua potable consistente en 6,645 ml de tubería de P.V.C. de 3" de diámetro y 66,553 ml de tubería de P.V.C. de 4" de diámetro y 2,626 ml de tubería de P.V.C. de 6" de diámetro incluye 28 cajas de operación de válvulas y 1,000 tomas domiciliarias, en la localidad de Paredoncito municipio de Benito Juárez.

Derivado de la inspección de campo y revisión documental, se detectó que en la obra que se indica hay un concepto pagado con clave FP043, considerado en el convenio adicional de obra y que se describe como: Levantamiento topográfico de comunidad consistente en trazado de 13,000 ml de calles dentro de la comunidad y 2,050 ml de línea de conducción de la calle 2400 a la comunidad de Paredoncito para la elaboración de proyecto de red de agua potable, incluye levantamiento en campo y elaboración de planos de tubería y creceros; el concepto de obra fue pagado en la estimación número 1 del convenio adicional se determina un pago improcedente por un importe de \$53,588.47 debido a que no se proporcionó la documentación comprobatoria de la ejecución del concepto en referencia.

Fundamento Legal:

Artículos 113 fracción I, VI, IX, 115 fracción X, XI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Artículo 63 fracciones I, II, IV, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

concentradora del programa un importe de \$53,588.47, correspondiente al recurso federal aportado para la ejecución de obras, enviando a la Secretaría de la Contraloría General copia del documento de reintegro.

Preventiva:

La ejecutora deberá instruir formalmente a cada una de los responsables del manejo técnico y administrativo de los expedientes y recursos financieros a efecto de que se sujete su actuación a las Normas, Reglas y Lineamientos que rigen la ejecución de obra y la administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencia. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General, además deberá integrar copia del mismo al expediente del servidor público notificado.

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Se hace del conocimiento a la ejecutora que sin perjuicio de la solventación de las observaciones señaladas, si subsiste el incumplimiento por actos u omisiones derivados como resultado de esta auditoría, esta Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de sus facultades y atribuciones procederá a iniciar los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

- - - Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, incumplió con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, específicamente en su párrafo 16 del apartado 1.2., mismo que a la letra dice: **"Elaborar los programas específicos de obras por ejecutar en base a contrato y evaluar y autorizar para su trámite de pago las estimaciones de obra"**; esto es así, puesto que el hoy encausado no realizó una eficiente evaluación y autorización para su trámite de pago las estimaciones de obra, provocando con su conducta omisiva el resultado obtenido de las Inspecciones de Campo y Documentales realizadas por el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General a la Obra denominada: **"REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAREDONCITO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"**, amparada bajo el contrato número CEA-NC-IHU-AP-11-008, detectándose que hay un concepto de pago con clave FP043, mismo que fue considerado en el Convenio Adicional número CEA-NC-IHU-AP-11-008-C2, sin que contara al

momento de efectuarse la auditoría número **S-0130/2012**, con la documentación comprobatoria de su debida ejecución, siendo ésta la razón por lo cual dicha erogación se le consideró como **PAGO IMPROCEDENTE**, por la cantidad total de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, tal y como se detalla en la **Cédula de Observaciones número 09**, con fecha del día veinte de agosto del año dos mil doce, suma que derivó del pago de la estimación número 01 del citado Convenio Adicional; por otro lado, el hoy encausado transgredió lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones I, II, III, V y XXVI, mismo que a su letra dice: **Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; y, XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;* por lo que, tenemos que la conducta del hoy encausado, violentó las mencionadas fracciones, derivado de que no realizó con la máxima diligencia y esmero el servicio que tuvo a su cargo, de evaluar y autorizar para su trámite de pago las estimaciones de obra, siendo en este caso la Obra denominada: **"REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAREDONCITO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"**, amparada bajo el contrato número **CEA-NC-IHU-AP-11-008**, además de que no se abstuvo de realizar actos u omisiones que implicaran el ejercicio indebido de su cargo y pudiera causar suspensión o deficiencias del servicio, ya que el hoy encausado tenía la obligación de supervisar y autorizar los informes periódicos, además tenía la obligación de evaluar y autorizar para su trámite de pago las estimaciones de obra; luego entonces, al determinarse que se pagó un concepto que no fue debidamente justificada para su ejecución en la **Estimación número 01** por la cantidad total de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, según se detalla en la **Cédula de Observaciones número 09**, así como en las **Cédulas de Inspecciones Documentales y de Campo** con fechas de los días ocho y trece de marzo del año dos mil doce, resultando evidente que el hoy encausado no realizó correctamente las funciones relativas a su cargo.-----

- - - **B)** Ahora bien, en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, incumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio que tuvo a su cargo, de evaluar y autorizar para su trámite de pago las estimaciones de obra, siendo en este caso la obra denominada: **"REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAREDONCITO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"**, relativa al Contrato número **CEA-NC-IHU-AP-11-008**, además de que no se abstuvo de realizar actos u omisiones que implicaran el ejercicio indebido de su cargo y pudiera causar suspensión o

deficiencias del servicio, ya que el hoy encausado tenía bajo su responsabilidad el dar seguimiento a los programas federales, agua limpia y PROSSAPYS, además tenía la obligación de controlar y dar seguimiento al pago de estimaciones relativas a las obras de infraestructura a cargo de la Comisión Estatal del agua; luego entonces, al determinarse que se pagó un concepto que no fue debidamente justificada su ejecución en la Estimación número 01, por la cantidad de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, según se detalla en la **Cédula de Observación número 09**, así como de las **Cédulas de Inspecciones Documental y de Campo** con fechas de los días ocho y trece de marzo del año dos mil doce, resultando evidente que el hoy encausado no realizó las funciones relativas a su cargo con la máxima diligencia y esmero, lo que provocó deficiencias en el servicio, con lo que se concluye que el mencionado servidor público no cumplió con lo estipulado en las presentes fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra dice: **"Fracción V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos"**; esto es así, puesto que como ya se dijo en líneas que anteceden, se pagó un concepto de obra consistente en un levantamiento topográfico de comunidad en la localidad del Paredoncito, municipio de Benito Juárez, esto por un importe de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, a través de la estimación número 01 considerada en el Convenio Adicional número **CEA-NC-IHU-AP-11-008-02**, siendo justamente una de las atribuciones de su cargo la de controlar y dar seguimiento al pago de estimaciones relativas a las obras de infraestructura a cargo de la Comisión Estatal del agua, lo que evidentemente no realizó; por lo anterior, es conveniente analizar la fracción XXVI, del mismo artículo 63, el cual a la letra dice: **"Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"**; esto es así, puesto que el denunciado era el responsable de contribuir en la modernización de la infraestructura hidráulica estatal en lo referente a calidad de agua, saneamiento, operación, mantenimiento, supervisión y construcción de obras, es decir, era responsable de controlar la ejecución de la obra denominada: **"REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAREDONCITO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"**, relativa al Contrato número **CEA-NC-IHU-AP-11-008**, lo cual incluía el controlar y dar seguimiento al pago de las estimaciones que le presentaron con motivo de la ejecución de la citada obra de infraestructura a cargo de la Entidad, para lo cual evidentemente antes de darle trámite al pago de las estimaciones debía verificar que estas últimas contaran con los números generadores que las respaldaran, precisamente para evitar la existencia de pagos de conceptos de obra que fueron ejecutados sin que contaran con la documentación justificadora de su debida ejecución, como lo fue en el presente caso el concepto de obra FP043, por lo que le resulta reprochable al hoy encausado lo previsto por la presente fracción.-----

--- C) Por último, en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], incumplió con lo estipulado en la fracción IX del Artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, precepto que establece las funciones para el cargo para el cual fue comisionado, mismo que a la letra dice: **"Artículo 120.- Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:**

Fracción IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden"; lo anterior es así, puesto que el hoy encausado tenía la obligación de autorizar las estimaciones que le presentara el contratista para su pago, para lo cual previo a dicha autorización, debió de cerciorarse que estuvieran debidamente acompañadas con sus respectivos números generadores que las respaldaran, esto con la finalidad de evitar conceptos de obra pagados y no justificados, desprendiéndose entonces el incumplimiento del hoy encausado, ya que según se aprecia de la **Cédula de Observaciones número 09**, con fecha del día veinte de agosto del año dos mil doce, así como de las inspecciones de campo y documentales con fechas de los días ocho y trece de marzo del año dos mil doce, realizadas por el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General a la Obra denominada **"REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAREDONCITO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"**, relativa al Contrato número **CEA-NC-IHU-AP-11-008**, se detectó que en la citada obra hay un concepto pagado con clave **FP043**, mismo que fue considerado en el Convenio Adicional número **CEA-NC-IHU-AP-11-008-C2**, sin que contara al momento de efectuarse la auditoría número **S-0130/2012**, con su documentación comprobatoria de su ejecución, siendo esta la razón por lo cual la Secretaría de la Contraloría General consideró que dicha erogación era un **PAGO IMPROCEDENTE**, esto por la cantidad total de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, por lo que se presume que evidentemente el hoy encausado no revisó con la máxima diligencia y esmero posible que las estimaciones estuvieran debidamente acompañadas con la documentación que respaldaran la debida ejecución del trabajo erogado en éstas; resultando así en incumplimiento de las responsabilidades previstas para la persona encargada de la Residencia de Obras, señaladas en el **Perfil de Puesto** para el Residente de Obra, incluidas dentro del Oficio número **CEA-070-14**, con fecha del día diecisiete de febrero del año dos mil catorce, específicamente en los párrafos primero y noveno, mismos que señalan lo siguiente: **"Primero.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos"** y **"Noveno.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden"**; lo anterior, siendo violentado por el hoy encausado, puesto que como ya se dijo en líneas que anteceden, era la persona encargada directamente entre otras cosas, en autorizar las estimaciones para su pago, para lo cual, previamente, debía supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos ejecutados que habían sido estimados, así como también debía revisar que las estimaciones contaran con respaldo de sus números generadores, previamente para verificar que no existieran conceptos de obra que se hubieran pagado sin que estos contaran con su respectiva documentación soporte de su ejecución, funciones que claramente no cumplió con la máxima eficacia y cuidado posible.-----

- - - De ese mismo modo, se dice que el hoy encausado incurrió en la inobservancia de las fracciones V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen: **"Fracción V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos"**; esto es así, puesto que su conducta omisiva infringió lo previsto en la citada fracción, debido a que se pagó un concepto de obra y no se justificó su debida ejecución, esto por la cantidad total de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, esto a través

de la Estimación número 01 considerada en el Convenio Adicional número CEA-NC-IHU-AP-11-008-C2, tal y como se desprende de la Cédula de Observaciones número 09 con fecha del día veinte de agosto del año dos mil doce, dicha estimación fue soportada por la factura número 1233 con fecha del día dieciocho de octubre del año dos mil once, por lo que evidentemente al autorizar que se pagara dicha estimación sin que estuviera debidamente justificada, se violentó la anterior fracción, confirmando con dicha conducta la inobservancia del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; por otro lado, se considera que el hoy encausado trasgredió lo dispuesto en la fracción XXVI del mismo artículo 63, el cual señala que: **"Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público"**; esto es así, ya que el hoy encausado violentó lo establecido en el artículo 120 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora, en los términos señalados en líneas que anteceden.-----

--- Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos, mismas que a continuación se describen:-----

--- En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por los encausados, en este acto retomaremos de los escritos de contestación, los argumentos que a continuación se transcriben: **"1.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, el denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa", aduciendo además que no se

GENERAL
denunciación
idades

acreditaron sus participaciones en las conductas que se les reprochan.-----

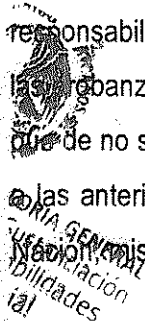
--- Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa antes transcritos, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón a los encausados, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que los servidores públicos aquí encausados incurrieron en responsabilidad por el Pago Improcedente en la Estimación número 01 del Convenio Adicional, debido a que no se proporcionó la documentación comprobatoria de la ejecución del concepto con clave **FP043**, por un importe de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, señalada en la **Cédula de Observación número 09**, motivo del presente procedimiento, conforme a los tiempos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, particularmente respecto al incumplimiento de la documentación comprobatoria de la ejecución del concepto antes mencionado.-----

--- A efecto de clarificar lo antes expuesto, resulta conveniente precisar que la denunciante partió de una premisa equivocada, al sostener que ante el incumplimiento de proporcionar la documentación comprobatoria, plasmada en la **Cédula de Observación número 09**, realizada a la Comisión Estatal del Agua, donde se observó el pago improcedente por la cantidad total de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**, por la falta de documentación comprobatoria soporte de la ejecución de los trabajos de la **Obra denominada: "REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN EN LA LOCALIDAD DE PAREDONCITO, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"**, relativa al Contrato número **CEA-NC-IHU-AP-11-008**; la observación no se consideró no solventada, y por ese motivo en consecuencia, se considerara que se realizó un pago improcedente por la cantidad de **\$53,588.47 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N.)**; lo anterior, en virtud de que las mismas son conductas distintas y la segunda no es una consecuencia lógica y directa de la primera, es decir, el hecho de que los servidores públicos a quienes correspondía solventar la observación referida no lo hubieran realizado en los términos requeridos, no implicaba en forma alguna, ni siquiera en forma presuntiva, que los aquí encausados hubieran desplegado la diversa conducta de incumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos, pues ello constituye hechos distintos, que sin prejuzgar sobre su ilicitud, no encuadra en la hipótesis de "no solventar la observación realizada", aunado a que no existe dentro del sumario prueba alguna con la que se demuestre que dicha documentación comprobatoria, no fue entregada por los responsables para solventar, porque la documentación no fue generada por los encausados durante la ejecución de la citada obra.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y, [REDACTED],
 en su carácter de [REDACTED], todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, en relación
 con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son
 jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos
 administrativamente por hechos que no les son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado
 en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los Ciudadanos
 encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]
 [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]
 [REDACTED]; y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], todos
 adscritos a la Comisión Estatal del Agua, estipulado en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo
 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales
 invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de
 responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en
 las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya
 que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico
 a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la
 Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----



Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002,
 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL
 PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de
 los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y
 preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de
 imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por
 individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile
 que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano
 disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas
 que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará
 con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que
 aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de
 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad
 sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es,
 la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público,
 sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al
 cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se
 presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos
 encausados [REDACTED]
 [REDACTED], por lo tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario
 entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los hoy encausados, pues en nada

variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

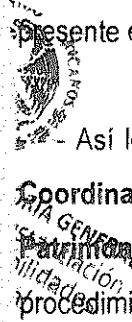
SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, III, V y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN

MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/166/14**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 19 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.---- **CONSTE.-**